



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **RICAURTE CUPITRE VERA** en, contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con el otorgamiento de ayudas humanitarias.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho al Mínimo Vital, en virtud de haber realizado solicitud de ayuda humanitaria ante la Unidad para Atención a las Víctimas, con el fin de recibir el componente de atención humanitaria de transición el 26 de agosto de 2020, a través de correo electrónico por intermedio de la Personería Municipal de esta localidad y que la UARIV no ha emitido ninguna respuesta y menos ha realizado giro alguno

PRUEBAS:

- * Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- * Copia comunicación enviada por el accionante a la UARIV en agosto 26 de 2020
- * Prueba del envío de la comunicación
- * Certificado de discapacidad de una integrante del grupo familiar del accionante.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 19 de octubre de 2020, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

Se allega a través de la oficina de atención a las víctimas, de la Alcaldía Municipal, el formato del sistema VIVANTO, en el cual se observa que el accionante efectivamente hace parte de la población víctima del conflicto armado y se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas, asimismo que el último pago lo recibió en el mes de septiembre de 2019, a través del Banco Agrario de Colombia y que hacen parte de su grupo familiar las siguientes personas: NIVIA SALAZAR CARDONA, esposa; YEISON DAVID, ANGIE VLENTINA Y FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, hijos; y el accionante como JEFE DE HOGAR.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, en oportunidad hace su pronunciamiento e indica que ante la solicitud elevada por el accionante el pasado mes de agosto de 2020, esa entidad expidió respuesta el 27 de septiembre, distinguida con el No. 202072025943021 que fue enviada al accionante, sin embargo, ante la acción constitucional que hoy nos ocupa, la UARIV expide nueva respuesta el 21 de octubre del presente año, distinguida con el No. 202072027734281, donde se le informa al señor **RICAURTE CUPITRE VERA**, que una vez realizada la medición de carencias a su grupo familiar se determinó la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión que fuere tomada mediante Resolución 0600120202903706 de 2020.

Informan además que la suspensión de la atención humanitaria, obedeció al proceso de medición de carencias que se le realizara determinándose que **RICAURTE VERA CUPITRE** y su grupo familiar tiene cubiertos los componentes de subsistencia mínima, ya que fueron proporcionados por sus propios medios, y ha superado la situación de vulnerabilidad.

Finalizan solicitando se niegue la protección constitucional del accionante, declarándose la configuración de hecho superado, por cuanto la UARIV ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

Anexan copia de la comunicación que le fuera enviada al accionante en septiembre 27 de 2020 y en octubre 21 de 2020, memorando sobre envío de respuestas escritas, copia de la Resolución 0600120202903706 de 2020 y copia de la Resolución 01131 de 2016.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **RICAURTE CUPITRE VERA**, en su calidad de víctima del conflicto armado, solicita la protección de los derechos que a su juicio le

han sido conculcados por parte de la UARIV, razón por la cual se encuentra legitimado, pues fue probado en el expediente que efectivamente se encuentra inscrito en el RUV.

4.3. LEGITIMACIÓN PASIVA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en este procedimiento constitucional, actúa por intermedio del representante judicial, Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo probó en el discurrir procesal, por lo tanto se encuentra legitimado por pasiva, para actuar.

SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que el accionante RICAURTE CUPITRE VERA, en el mes de agosto del presente año realizó una solicitud de pago de ayuda humanitaria, ante la UARIV, entidad que emitió una comunicación al respecto el 27 de septiembre en la que se le informa al demandante, que la UARIV profirió un acto administrativo que se requiere notificarle, por lo que solicitan autorización de notificación electrónica de un correo personal, para conocer el contenido de dicha decisión; sin embargo, al parecer, al señor RICAURTE CUPITRE VERA no le fue enviado dicha comunicación, porque procede a instaurar acción de tutela, al no ser atendida efectivamente su petición de pago de ayuda humanitaria y en octubre 19 de 2020 presenta la demanda de tutela, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a sus derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que RICAURTE CUPITRE VERA, ya agotó la solicitud escrita y directa ante la Unidad de Víctimas, y a pesar de que se le emitió una respuesta, el accionante no ha recibido la comunicación emitida en septiembre 27 de 2020. Ante ello es posible señalar que se satisface el requisito de la subsidiariedad.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la entidad demandada ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante, estando en curso este procedimiento.

5.1. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-085 de 2018, en la cual señaló:

“Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

(...)

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.”¹

¹ Sentencia T-085 de 2018.

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del trámite, se tiene que a la entidad accionada, le fue notificada la admisión de la acción de tutela y se le corrió traslado de la solicitud y según se observa en el expediente, en oportunidad remitió su pronunciamiento indicando que ya se le dio respuesta a la solicitud y efectivamente se vislumbra que el día 21 de octubre de 2020, es decir, estando en curso este procedimiento, la UARIV expide el oficio con el radicado 202072027734281, mediante el cual se le da respuesta a la petición del señor RICAURTE CUPITRE VERA, y la Resolución No. 0600120202903706, que suspende definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria y le informan que en caso de presentar inconformidad con el acto administrativo en mención, cuenta con el término de un (1) mes a partir del día siguiente al recibo de la notificación para interponer los recursos que proceden contra ese acto administrativo, ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando con ello el derecho al debido proceso.

Aportó la UARIV, la constancia de haberle remitido al accionante la comunicación el mismo día, mediante memorando que obra en el expediente, sin embargo en el mismo si bien se observa en el listado, un integrante del grupo familiar del accionante, esto es, FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, no así figura en dicho documento el accionante, señor RICAURTE CUPITRE VERA, ello indica que el término con que cuenta el accionante para recurrir la decisión, aún no inicia, porque no ha sido puesto en conocimiento del accionante dicha respuesta y menos conoce el contenido del acto administrativo que suspende la ayuda humanitaria.

Así que, atendiendo el precepto legal y constitucional y que se constituye en derecho fundamental, del DEBIDO PROCESO, no se entiende surtida la notificación de la citada resolución al señor RICAURTE CUPITRE VERA, luego habrá de ordenarse a la Unidad para la atención a las Víctimas, proceda a remitir al demandante, si no lo hubiere hecho aún, la Resolución No. 0600120202903706 de 2020, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tiene y la respuesta que emitiera esa entidad el 21 de octubre de 2020, en tanto no se ha probado que dichos documentos hayan sido puestos en conocimiento del accionante, requisito necesario para considerar que se ha cumplido con el derecho de petición, que se ha resuelto el mismo atendiendo lo pedido de manera clara y concreta.

Se tiene que en la respuesta emitida el 21 de octubre, se le ha informado al accionante

que mediante la Resolución tantas veces referida, le ha sido suspendido de manera definitiva la atención humanitaria, obedeciendo dicha decisión al resultado de la medición de carencias que se realizara a su grupo familiar y conforme al cruce de datos y con la información dada por el accionante en la entrevista de caracterización.

Ante estas circunstancias, se tiene que durante el trámite de esta acción constitucional se emitió la respuesta por la que el señor CUPITRE VERA, puso en marcha el aparato judicial, para obtener protección a su derecho de petición, y efectivamente se probó la existencia de la respuesta, sin embargo no es posible determinar la configuración del HECHO SUPERADO, toda vez que no aparece acreditado en el proceso que se haya realizado en debida forma la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, así como del contenido de la Resolución tantas veces mencionada, pues para la efectividad del derecho de petición, ha señalado la honorable Corte Constitucional, que se requiere que lo resuelto, sea puesto en conocimiento del peticionario, **mediante notificación, tratándose de un asunto de interés particular, constituye en definitiva la garantía plena del derecho de petición.**

En consecuencia, se amparará el derecho de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de RICAURTE CUPITRE VERA, ordenándose a la UARIV, que en el término de 48 horas, siguientes al recibo de la notificación de esta sentencia, proceda a poner en conocimiento del accionante a través del correo institucional de la Personería Municipal de esta localidad, la respuesta de fecha 21 de octubre de 2020, junto con la Resolución No. 0600120202903706 de 2020, de tal manera que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, recurriendo la decisión, si así lo considera.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, del señor **RICAURTE CUPITRE VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.413.560, vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- En Consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a poner en conocimiento del accionante a través del correo electrónico de la Personería Municipal de esta localidad, la respuesta emitida por esa entidad el 21 de octubre de 2020 junto con la Resolución No. 0600120202903706 de 2020, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por un medio expedito a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente sentencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS